quiere decir que la Iglesia no tenga derecho a exigir las donaciones, y aun a determinar su cantidad, en los casos que así lo crea conveniente.

13. Entre las obligaciones que la Iglesia impone, deben contarse los derechos impuestos en los aranceles formados en cada provincia, y que marcan cuáles deben ser las suministraciones para determinados casos, como en la administración de Sacramentos y Sacramentales, en los funerales y demás funciones sagradas y actos piadosos del culto divino.

14. En cuanto a las oblaciones voluntarias, que se reciben ordinariamente en los ámbitos de los templos, téngase en cuenta siempre la mente del donante para emplearlas según su intención, y si ninguna voluntad determinada se manifiesta al hacer la donación, se entiende que es para el culto en general, y empléese según el prudente juicio del Ordinario.

15. Este Sínodo recomienda a los señores sacerdotes encargados de Iglesias que, respecto a las oblaciones, nunca declinen a ninguno de los extremos; es decir, que ni omitan las exhortaciones que mueven a los fieles a contribuir con su contingente, ya para que el culto sea más solemne, ya para que la casa de Dios esté más digna de la Alta Majestad que en ella habita, ni tampoco lleguen hasta la exageración, deseando lo que tal vez no permitan las condiciones pecuniarias de los fieles, sino mediante muy grandes sacrificios.

QUINTA PARTE.

DE LA FORMACION CRISTIANA DE LA SOCIEDAD.

Debemos estar convencidos de que, en los momentos actuales, las obligaciones de los ministros de Dios, se extienden también a procurar la restauración cristiana de la sociedad encomendada a sus cuidados. Y por tanto, de acuerdo con las luminosas enseñanzas de los Sumos Pontífices León XIII y Pío X, esfuércense los Párrocos y sacerdotes por hacer sentir su acción fuera del templo en el terreno social, trabajando porque los principios de caridad y de justicia cristianas, que desde el púlpito predican, pasen a informar eficazmente las relaciones de los hombres en la vida práctica.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS ESCUELAS.

1. Como es necesario para la formación cristiana de la sociedad educar al hombre desde niño, insístase continuamente delante de los padres de fami-

lia y de aquellos que hacen sus veces, en la trascendentalísima obligación de dar a sus hijos una educación eminentemente católica, que sea además proporcionada a su cultura y desarrollo intelectual.

2. Es necesario recordar a los fieles que está absolutamente prohibido por la Sta. Iglesia mandar a los niños a las escuelas anticatólicas, y que a las neutras o mixtas sólo pueden enviarlos en caso de necesidad, la cual debe ser juzgada por el Ordinario, y poniendo todos los medios necesarios para hacer remoto el peligro de perversión, que dichas escuelas ofrecen.

3. Por derecho divino, por la naturaleza de las cosas y por los sagrados cánones, la Iglesia está autorizada, para ejercer una alta dirección y la más estricta vigilancia sobre las instituciones de educación; pero en las actuales circunstancias le es imposible usar de su derecho. Para evitar, pues, los graves peligros que a la fe y a las costumbres ofrecen las escuelas ateas o laicas, toca a nosotros hacer un esfuerzo por establecer escuelas eminentemente católicas, sobre las cuales se pueda ejercer toda la vigilancia que requiere la importantísima obra de la educación de la niñez, ya sea usando, para esto, de recursos propios, ya sea alentando a otras personas capacitadas a que lo hagan.

4. Los Sres. Párrocos harán esfuerzos por establecer escuelas de instrución primaria elemental, en la cabecera de sus respectivas parroquias. Asimismo, procurarán fundar en los centros rurales de mayor importancia, que se hallen dentro de su jurisdicción, otras escuelas donde, aunque en menor escala, se proporcione a los niños la instrucción.

5. Con el objeto de hacer avanzar la obra de la educación católica en la Diócesi, se establecerá una comisión formada por tres personas competentes, a juicio del Ordinario, siendo las atribuciones de esa Comisión: *a*) auxiliar a los Srs. Párrocos en

la organización de escuelas parroquiales, estudiando las circunstancias de cada lugar, para indicar la mejor solución de los problemas anexos a la fundación de escuelas y procurando recursos, tanto intelectuales como pecuniarios, para el desarrollo de la obra; *b*) dirigir el movimiento técnico de las escuelas establecidas con recursos de la Sta. Iglesia, e inspeccionar, de acuerdo con los sagrados cánones, las que dependen de los particulares; *c*) administrar los fondos que por sí misma se arbitre o que reciba del Ordinario, para el fomento de la obra.

CAPITULO SEGUNDO.

DEL CATECISMO.

1. Para que, por falta de elementos, no se descuide la educación religiosa de la niñez, recordamos a nuestro Clero secular y regular que, sin menoscabo de lo anteriormente dispuesto, trabajen con ardoroso celo en la obra del catecismo; para lo cual tendrán presentes las disposiciones que siguen:

2. Corresponde a los Párrocos y a cuantos ejercen la cura de almas, la obligación, *sub gravi*, de enseñar el catecismo por sí o por otros eclesiásticos competentes y bajo su responsabilidad.

3. Corresponde, además, la obligación de esta enseñanza a todos los rectores de los templos, aunque sean religiosos exentos, a los capellanes de haciendas y, en general, a todos los sacerdotes que no tienen legítimo impedimento.

4. La obligación de enseñar el catecismo comprende dos partes: *a*) su enseñanza a los niños; *b*) su enseñanza a los adultos; en la inteligencia de que, a esta segunda parte, no se satisface con la explicación del evangelio que se hace los Domingos.

5. La enseñanza religiosa debe darse todos los do-

mingos y días festivos a los adultos, y a los niños el día que se juzgue más oportuno.

6. No debe omitirse esta enseñanza, aunque el Párroco goce de vacaciones, pues lo suplirá quien haga sus veces en los demás oficios.

7. En tiempo de Cuaresma, los Párrocos procurarán dar con más frecuencia la catequesis a los niños, para preparar convenientemente a los que han de cumplir con el precepto Pascual.

8. Se fundarán centros para la enseñanza del catecismo, en todos aquellos lugares cuya distancia hacen imposible la asistencia de los niños a la Iglesia.

9. Se nombrará un sacerdote que, con el carácter de Inspector General, ayude a los Párrocos a establecer centros del Catecismo, en las haciendas y en los ranchos.

10. En todos los lugares en donde se establezca un centro, se erigirá la Congregación de la Doctrina Cristiana, cuyos miembros servirán de auxiliares en la enseñanza del Catecismo.

11. Los Párrocos establecerán, dentro de su propia jurisdicción, una clase en la que proporcionarán a los jóvenes, que han terminado su instrucción primaria, un estudio más extenso de la materia religiosa.

12. Adóptese como texto para la enseñanza de los niños, el catecismo mandado por su S. Pío X para las Diócesis de Italia, relacionando sus dos primeras partes con el adelanto y capacidad de los que lo estudian.

13. Para los adultos explicará el Párroco el catecismo del S. Concilio de Trento, de tal modo que, en el espacio de tres o cuatro años, exponga en forma sencilla y acomodada a las inteligencias, cuanto se refiere al Símbolo, a los Sacramentos, al Decálogo, a la Oración y a los Mandamientos de la Iglesia.

14. Para la mayor uniformidad, todos los centros adoptarán el Reglamento aprobado por la Autoridad Diocesana

15. Todos los centros estarán confederados, siendo el Director de dicha Confederación el Ordinario.

16. Se formará una Sociedad Protectora de la Obra Catequística, con ramificaciones en toda la Diócesi, con el objeto de reunir fondos para la difusión de la enseñanza del catecismo. Dichos fondos serán administrados por el Gobierno de la Confederación.

17. Advertimos, por último, que no se conferirán órdenes mayores a nadie que no haya trabajado en la enseñanza del catecismo; y que al conferir las parroquias y los otros beneficios, se tendrá en cuenta el celo que haya desplegado, el candidato, en el ejercicio de este santo ministerio.

CAPITULO TERCERO.

DE LA ACCION SOCIAL.

1. No basta haber educado cristianamente a los niños; es necesario continuar la obra, sosteniendo, durante su vida, los principios que en la primera edad se les inculcaron.

2. Y así, para hacer posible una acción metódica y positivamente eficaz en la materia, empiécese por conceder una atención especial a las cuestiones sociológicas, en el curso de Filosofía Moral y Derecho Natural; e instrúyase a los seminaristas en la acción social del Párroco, como una rama de la clase de Teología Pastoral, que deberá establecerse en el Seminario, según queda dicho.

3. Trabajen los Párrocos con los medios que estén a su alcance, *a*) por la formación o reconstrucción de las familias, sobre las bases implantadas por nuestro Divino Redentor; *b*) por la organización de las clases sociales en sociedades mutualistas, sindicatos obreros, ligas para el cumplimiento de los deberes católico-sociales, círculos de estudio, socie-

dades para la propaganda de la buena prensa, de la educación popular, represión de la pornografía, de las modas indecentes, de los espectáculos inmorales y demás costumbres opuestas a la pureza y santidad de la moral cristiana; *c*) por la unión de todas las clases sociales, mediante ligas o asociaciones, que tengan por objeto sumar los esfuerzos individuales y constituir una unidad de combate para defender el Reinado Social de Jesucristo; *d*) por establecer sociedades que tiendan a remediar a los indigentes, agrupando los esfuerzos aislados de la caridad cristiana, tales como las Conferencias de S. Vicente de Paul, de Nuestra Señora del Refugio, etc.

4. Con el objeto de atender al movimiento social de la Diócesi, se establecerá una "Junta de Acción Social," integrada por personas competentes, a juicio del Ordinario, que proporcione a los señores Párrocos las instrucciones necesarias para organizar socialmente sus feligresías, e inspeccionar las obras establecidas, para que en ellas se cumplan, al pié de la letra, las prescripciones e instrucciones que sobre la materia ha dado o diere la Santa Sede.

CAPITULO CUARTO.

DE LA CONDUCTA DE LOS FIELES EN ASUNTOS POLITICOS.

1. Supuesto que, como miembros cristianos de la sociedad civil, estamos obligados a colaborar con todas nuestras fuerzas, en el verdadero bien de la misma sociedad, pasamos a establecer las siguientes normas:

2. La Iglesia acepta cualquier forma de gobierno, teniendo en cuenta el bien público.

3. Por la misión que le es propia, y como director de la sociedad cristiana, el Clero debe instruir al

pueblo acerca de la superioridad que tienen las leyes divinas y eclesiásticas, sobre las puramente humanas; y en caso de colisión, instruir a los fieles con suma prudencia, pero con noble entereza, acerca de sus obligaciones para con la potestad civil, mas sin inmiscuirse en asuntos de orden puramente político y administrativo.

4. Reconociendo nuestras instituciones políticas la libertad religiosa, tanto el Clero como los fieles, pero siempre con absoluta dependencia del Prelado, pueden y deben luchar, usando de medios pacíficos y legales, por alcanzar la derogación o reforma de aquellas leyes, que vulneren tan sagrado derecho.

5. Cuando razones de orden común pidan del Clero y de los fieles la sujeción a determinadas leyes emanadas de gobierno establecido, y que vulneren los derechos de la libertad religiosa, pueden sujetarse *pasivamente*, esto es, en el orden puramente exterior, sin prestar asenso ni sujeción de entendimiento y voluntad; en el concepto de que la apreciación de tales razones, corresponde únicamente a la Suprema Autoridad de la Diócesi y de que tal sujeción debe ir precedida de respetuosa, pero enérgica protesta.

6. Al Clero le está vedado, bajo las penas asignadas en los cánones, tomar parte en motines políticos y movimientos armados, con fines de partido.

7. Ningún clérigo podrá dar su nombre a algún pardo político, ni mucho menos valerse de su carácter sagrado o de su autoridad, para hacer pública propaganda en favor de determinada personalidad política.

8. En las luchas políticas, el Clero no podrá tener más ingerencia que la de instruir al pueblo, sobre la necesidad de llevar al poder al ciudadano que mejor garantice los derechos de la libertad religiosa, y respecto de las otras garantías que pueda o-

frecer, guárdese paridad de circunstancias, según estas reglas: entre dos buenos, el mejor; entre uno bueno y otro malo, el bueno; entre dos malos, el menos malo.

CAPITULO QUINTO.

CONDUCTA DEL CLERO PARA CON LA AUTORIDAD CIVIL.

1. Sabiendo que toda autoridad viene de Dios, y que tanto el poder espiritual como el temporal son supremos en su esfera respectiva, fácil es entender los deberes que tiene el Clero de amonestar a los fieles, acerca del modo de conducirse con la autoridad civil. Por tanto, infundan los Párrocos a sus feligreses la obligación que tienen de orar por los representantes del poder; instrúyanlos sobre el respeto y la sumisión que les deben, y, ante todo, denles buen ejemplo.
2. En cuanto a lo primero, la oración por los magistrados es precepto de S. Pablo: "Ante todas las cosas háganse súplicas, oraciones, rogativas, acciones de gracias..... por todos los magistrados y por todos los constituidos en alto puesto."
3. Respecto a la enseñanza, el Clero debe inculcar la doctrina católica sobre el origen divino del poder; sobre el deber en conciencia de obedecer los mandatos de los superiores, siempre que no se opongan a la ley divina; sobre el gravísimo crimen que cometen los promotores de sediciones y revueltas recordando a los fieles las sabias palabras de León XIII: "El rehusar obediencia y el trastornar la sociedad, apelando a las sediciones por fuerza de las muchedumbres, es crimen no tan sólo de lesa majestad humana, sino también de lesa majestad divina."
4. En lo tocante al ejemplo, el sacerdote lo dará, mostrando en público y en privado, el debido respeto a los superiores civiles; porque para los cristianos es santo el nombre de la autoridad pública, en la cual reconocen una imagen y semejanza de la Majestad Divina, aun cuando sea indigna la persona que la ejerza.

5. No es inútil observar que, si el pueblo fiel pierde el respeto a la autoridad temporal, que viene de Dios, no estará lejos de desconocer la autoridad espiritual que tiene idéntico origen, aunque de un modo más inmediato y excelente.
6. Si algún empleado civil diese motivo de queja razonable, de ninguna manera hable de él el sacerdote en público, y mucho menos en el púlpito, ni desautorice al representante de la autoridad. Haga uso primero de todos los medios suaves, como la persuasión y el ruego, y si a pesar de esto, persiste el mal, diríjase, no a los superiores civiles, sino a su Obispo, para que él, que ve las cosas desde un punto más elevado, haga la reclamación, si la cree justa, a las autoridades superiores.
7. Absténganse los sacerdotes: *a*) de firmar toda clase de telegramas y manifestaciones colectivas, como también de mandar telegramas individuales a las autoridades y a los periodistas, para tratar asuntos políticos de orden administrativo; *b*) de hacer publicaciones por la prensa, sea en hojas volantes, sea en periódicos y folletos, sin haber tenido antes licencia de la Curia Eclesiástica.

DE LAS CONSTITUCIONES SINODALES.

CAPITULO UNICO.

I. Las presentes Constituciones, así como también los Apéndices que se añaden, estarán en todo su vigor, y, por lo mismo, obligarán en conciencia, un mes después de publicadas.

II. Todas las penas y censuras diocesanas impues-

tas anteriormente, que no han sido confirmadas en este Sínodo, júzguense como abrogadas.

III. Mandamos que todos los Sacerdotes de la Diócesi de Aguascalientes, adquieran, cuando menos un ejemplar del Sínodo, en el primer mes que siga al día de su publicación.

IV. De la misma manera, todos los seminaristas, cursantes de Teología, deben tener un ejemplar; porque ordenamos que estas Constituciones Sinodales se enseñen por el Profesor de Teología Moral, y de ellas han de presentar los alumnos el debido examen, al fin del año escolar.

V. Para que no se hagan reos de ignorancia crasa, todos los Sacerdotes diocesanos están obligados a estudiar las presentes Constituciones, especialmente en las Conferencias Parroquiales.

VI. A Nos y a nuestros sucesores queda reservada la facultad de resolver dudas sobre las Constituciones Sinodales, y, en caso de necesidad, dispensar de ellas.

VII. Estas Constituciones las sujetamos humilde y devotamente, al juicio inapelable de la Santa Sede, Madre de todas las Iglesias, en la cual se guarda inviolable el rico tesoro de la Religión Católica, Apostólica Romana.

APENDICE NUM. 1.

Actos de Fe, Esperanza y Caridad.

Creo en Dios Padre: Creo en Dios Hijo: Creo en Dios Espíritu Santo: Creo en el misterio de la Beatísima Trinidad, tres personas distintas y un solo Dios Verdadero.

Creo en el misterio de la Encarnación del Verbo Divino en las purísimas entrañas de la siempre Virgen María Madre de Dios, concebida sin mancha de pecado y llena de gracia desde el primer instante de su ser inmaculado. Creo que nuestro Dios y Señor Jesucristo ha de venir a juzgar a los vivos y a los muertos: conviene saber, a los buenos para darles gloria porque guardaron sus santos mandamientos y a los malos pena y muerte eterna porque no los guardaron. Creo en el misterio del Santísimo Sacramento del Altar, y todos los demás misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica Romana, porque Dios lo dice y la misma Iglesia lo propone. Espero, Dios mío, en tu gran misericordia y en los méritos de Jesucristo, que me has de perdonar todos mis pecados, de los que me arrepiento con todo el corazón, por ser ofensas a tu infinita bondad. Espero que me has de dar con tu gracia, el galardón precioso de tu gloria interminable. Y para más obligarte, digo, Dios mío, que quisiera amarte con el amor con que te aman todos los justos de la tierra, todos los ángeles y santos del cielo; te quisiera amar y ha-